



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00022-00
DEMANDANTE:	KATTY VANESSA COGOLLO PEREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora KATTY VANESSA COGOLLO PEREZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 9 de junio de 2015.

Una vez proferida la sentencia absolutoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 9 de junio de 2015, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 21 de abril de 2016.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **9 de junio de 2015**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, y a favor de la demandante **KATTY VANESSA COGOLO PEREZ**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el N°732 del 14 de agosto de 2013 suscrito por el gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO a reconocer y pagar a la señora KATTY VANESSA COGOLLO PEREZ, a título de indemnización, el valor de las prestaciones sociales sobre la base de los honorarios pactados en cada contrato para cada uno de los periodos servidos (01 de junio de 2012 al 05 de abril de 2013) así como el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, surgidas del vínculo laboral que existió entre estos durante el periodo que prestó sus servicios dentro de la vigencia de los contratos mencionados en su calidad de enfermera. De igual manera, se ordena el pago de los honorarios correspondientes a los meses de enero, febrero y 5 días del mes de abril de 2013.

TERCERO: las condenas a las que se refiere el numeral anterior, devengaran los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada las cuales serán tasadas por la secretaría conforme lo establece el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se establecen a favor de la demandante, en la suma correspondiente al 6% de las prestaciones reconocidas, conforme lo establece el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte demandada de la copia auténtica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria.

SEXTO: *Por secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, si los hubiere, consignados como gastos del proceso dejando constancia de la misma, y archívese el expediente haciendo las anotaciones pertinentes en los libros y sistemas de radicación.*

Por su parte el día 21 de abril de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercera de Decisión Oral, resolviendo en la misma:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de junio de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedara así:

SEGUNDO.- como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, a reconocer y pagar a la señora **KATTY VANESSA COGOLLO PEREZ**, a título de indemnización, el valor de las prestaciones sociales sobre la base de los honorarios pactados en cada contrato para cada uno de los periodos servidos (01 de junio de 2016 al 05 de abril de 2013) así como al pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, surgidas del vínculo laboral que existió entre estos durante el periodo que prestos sus servicios dentro de la vigencia de los contratos mencionados en su calidad de enfermera. De igual manera, se ordena el pago de los honorarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y 05 cinco días del mes de abril de 2013".

SEGUNDO: CONFIRMAR el todo lo demás el proveído apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas esta instancia a la parte demandada, Hospital Universitario de Sincelejo, conforme lo anotado en los artículos 365 y 366 del CGP.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, veintiuno (21) de abril de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, **para** que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole

que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a pagar el valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales, durante los periodos que prestó sus servicios la señora KATTY VANESSA COGOLLO PEREZ, comprendidos entre el (1 de junio del 2012 hasta el 5 de abril de 2013) liquidadas conforme el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho periodo, al sistema de seguridad social (pensión y salud) en su proporción respectiva, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor REINALDO JOSÉ HERRERA SANTIZ, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 21 de abril de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de las prestaciones sociales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 21 de abril 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el pago de las prestaciones sociales a la señora KATTY VANESSA COGOLLO PEREZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 21 de abril de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

CCCV